

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00238-00
ACCIONANTE: INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **BOHANERGES ARIAS MUÑOZ**, quien actúa en nombre y representación de **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.** (INSOSALUD) interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud y debido proceso, siendo vinculados de manera oficiosa al presente tramite el BANCO DE BOGOTÁ, LUZ STELLA VASQUEZ AFANOR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

ANTECEDENTES

Peticona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales a la salud de la población atendida por INSOSALUD IPS en el municipio de Barrancabermeja y en consecuencia se ordene por parte de esta célula judicial al BANCO BOGOTÁ la expedición inmediata de paz y salvo, soporte de desistimiento de proceso ejecutivo que actualmente cursa ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA con radicado No 2022-00324-00 y solicitud de levantamiento de medida cautelar, además de que se requiera al accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para que levante la medida cautelar aplicada, liberando el dinero retenido a fin de que poder disponer de él para el pago de los conceptos que he descrito a lo largo del texto y que se les permita seguir operando sin realizar un cierre intempestivo de los servicios que tenemos habilitados en el municipio de Barrancabermeja.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que entre el BANCO BOGOTÁ e INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S. (INSOSALUD) existió

obligación financiera con número 559.344.821, y que ante el incumplimiento de este último en los términos de pago acordados con la entidad financiera, esta procedió a iniciar el correspondiente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, que actualmente es de conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en proceso con radicado No 2022-00324-00.

El incumplimiento de INSOSALUD frente a la obligación crediticia se dio en el marco de una difícil coyuntura contractual por el incumplimiento del que entonces era nuestro principal cliente comercial (E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA) como consta en Resolución que me permito anexar donde la entidad reconoce su incumplimiento.

La entidad bancaria otorgó poder a la abogada LUZ STELLA VASQUEZ AFANOR, quien no mostró disposición alguna en concretar un acuerdo para extinguir la mencionada obligación, por lo que el comportamiento dilatorio de la apoderada fue descrito en detalle en queja que presentamos contra el BANCO DE BOGOTÁ ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el 16 de noviembre del 2023, donde podrá ser conocido en detalle por el despacho.

Indica que luego de la queja formulada, el BANCO DE BOGOTÁ se apersonó de su situación, pudiendo llegar rápidamente a un acuerdo de pago por el cuál extinguimos la obligación existente, por lo que, habiendo terminado el compromiso financiero adquirido por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, restaba que el BANCO DE BOGOTÁ nos expida la correspondiente paz y salvo y que proceda a desistir del proceso actualmente en curso ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Cumpliendo el acuerdo verbal logrado con la Gerente del BANCO DE BOGOTÁ sucursal Barrancabermeja, se realizó el desistimiento de la queja adelantada ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ no ha adelantado ninguna acción de desistimiento ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, necesaria para que se desembarguen de manera inmediata los recursos sobre los que recae medida cautelar.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificándose vía electrónica al aquí accionado además de los

respectivos vinculados y remitiéndoles el respectivo traslado a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Del escrito de tutela presentado por BOHANERGES ARIAS MUÑOZ, en calidad de representante legal de INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S. (INSOSALUD), se concluye, que en efecto la acción constitucional se encuentra dirigida contra el BANCO DE BOGOTA y no contra este Juzgado.

Se duele el actor, del comportamiento de la profesional del Derecho que representa a la entidad tutela y demandante dentro del proceso ejecutivo 2022-00324. Relata el tutelante, que realizo acuerdo verbal con el Gerente del Banco de Bogotá, y que el Banco no ha adelantado ninguna acción de desistimiento ante este Despacho. Para que desembarquen de manera inmediata los recurso sobre los que recae la medida.

*De lo anterior, se colige, que el accionante respecto a este Juzgado, pretende se emita requerimiento, para que se levante la medida cautelar y se puedan liberar dineros embargados. Conforme lo pretendido, debe entender la sociedad actora y demandada dentro del asunto referenciado, que solo hasta el 15 de diciembre del hog año, fue radicado por el Banco de Bogotá, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Por lo tanto, no era posible proceder con anterioridad conforme las pretensiones invocadas en sede de tutela.
(...)*

- De otro lado, el vinculado **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** frente al presente tramite procedió a pronunciarse en el siguiente sentido:

*Frente a los hechos y pretensiones de la presente Acción de Tutela, debemos indicar que una vez revisada la base de datos de la herramienta tecnológica SmartSupervision, dispuesta por esta autoridad como medio para que los consumidores financieros interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas, quienes en virtud del principio de responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1328 de 20091, así como la obligación establecida en el literal k) del artículo 72 de la misma normatividad, son las encargadas de resolver dichas quejas, se encontró antecedente de una (1) queja radicada el 16 de noviembre de 2023, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, y a la cual se refiere la sociedad accionante en el escrito de tutela.*

*Con todo y que la entidad vigilada dio respuesta a la queja formulada por la persona jurídica accionante, mediante comunicación del 15 de diciembre de 2023 la Superintendencia ha estimado del caso emitir un pronunciamiento en el que, luego de analizar la respuesta ofrecida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, se han precisado las competencias de este Organismo de supervisión, y donde se le ha indicado a la aquí accionante la posibilidad de acudir, o bien a la conciliación extrajudicial o la Acción de Protección al Consumidor Financiero ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC en caso de subsistir las diferencias de carácter contractual con la entidad financiera accionada. (Se adjunta copia de la respuesta emitida por la SFC el 15 de diciembre de 2023 - derivado 2023135709-000-000).*

Se precisa que al momento de emitir la presente intervención no contamos con la prueba de entrega de la respuesta dirigida a la sociedad accionante. Por tal razón, una vez contemos con dicha certificación la estaremos remitiendo al Despacho.

- La vinculada **LUZ STELLA VASQUEZ AFANOR** también aportó al expediente escrito en el que realizó pronunciamiento frente al escrito gestor y los anexos que lo acompañan en el presente tramite manifestando lo siguiente:

El 21 de noviembre del 2023 la entidad accionante presentó en la oficina del Banco de Bogotá, un documento con propuesta de pago el cual me fue remitido para la gestión correspondiente. Habiéndose aprobado la propuesta presentada y conforme a lo conversado con el señor Arias Muñoz, el 30 de noviembre envié el correspondiente recibo para el pago de la obligación sin embargo éste no fue pagado **incumpléndose** así un segundo acuerdo.

Se tramitó un nuevo acuerdo para el cuál, el 5 de diciembre del 2023, envié el recibo para el pago de la obligación, el cuál fue cancelado el pasado miércoles 6 de diciembre.

Con lo anterior es claro que, contrario a lo manifestado por el accionante, mi actuar fue diligente conforme a la exigencia procesal tanto en el proceso jurídico como de negociación, por lo mismo en ningún momento se me “apartó” del asunto, gestionando el proceso, conforme al poder conferido, desde su inicio hasta su terminación.

Se observa que en el asunto de estudio el accionante no solo cuenta con un medio ordinario para resolver lo pretendido, sino que se encuentra inmerso dentro de un trámite judicial en el cuál se tramita actualmente la pretensión real del accionante. Habiéndose surtido el trámite necesario al interior de la entidad bancaria y contando con la debida autorización por parte de ésta, en memorial enviado hoy 15 de diciembre se solicitó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, la terminación del proceso con radicado 68081400300520220032400 por el pago total de la obligación. Anexo cadena de correo.

- Finalmente; el vinculado **BANCO DE BOGOTÁ** arrimó al expediente pronunciamiento al interior del tramite constitucional que nos ocupa realizado las siguientes manifestaciones:

*(...) es importante mencionar que la obligación nro. *****4821 no presenta saldo pendiente y el día 15 de diciembre de 2023 se realizará solicitud de*

terminación de proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja con el fin de proceder con el respectivo levantamiento de embargo sobre sus cuentas. Adjunto a este comunicado encontrara documento Paz y Salvo de la obligación objeto de la reclamación.

Finalmente, en cuanto a los inconvenientes presentados informamos que se adelantaron las diligencias pertinentes con las áreas involucradas, con el objetivo de que se evalúen estas situaciones que reflejan o crean en el usuario impresiones de mal servicio. De igual manera, queremos manifestarle que, en aras del mejoramiento, el Banco procedió a realizar la respectiva retroalimentación y correctivos administrativos, con el fin de que este tipo de situaciones no se repitan procurando que la información se brinde de una manera coherente y oportuna.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el BANCO BOGOTÁ al no expedir paz y salvo además del soporte de desistimiento de proceso ejecutivo que actualmente cursa ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA con radicado No 2022-00324-00 quien para este momento no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas, liberando el dinero retenido a fin de que poder disponer de él para el pago de los conceptos que se le permita al accionante seguir operando sin realizar un cierre intempestivo de los servicios que tiene habilitado en el municipio de Barrancabermeja.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo el artículo 120 del C.G.P. en su inciso primero cuando frente a los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia refiere:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado fuera del texto)

Del precepto normativo invocado es importante llamar la atención del accionante en el término que la ley le otorga al juzgado a quien por reparto le correspondió conocer del asunto de realizar un pronunciamiento frente a la solicitud que fue radicada al interior del expediente, el cual correspondería a diez (10) días contados a partir de su presentación y que a la fecha en que se incoo la presente acción constitucional el día doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) no se había tan siquiera puesto de conocimiento ante el hoy aquí tutelado de la solicitud de terminación por pago total de la obligación la cual no fue radicada sino hasta el día quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior, por lo que para el momento en que se profiere esta decisión el accionado aún se encontraría dentro del término para proferir decisión respecto de la petición arrimada al expediente de radicado No. 68081400052022-00324-00

6. De suerte que, al observar el expediente digital remitido por cuenta del Juzgado contra el cual se dirige la presente acción de tutela, así como el informe rendido en su contestación respectiva, se logra constatar por cuenta de esta instancia que en efecto para este momento no se ha proferido ningún tipo de decisión frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de medidas cautelares de las que se duele el hoy aquí accionante; Por lo que, prematuro sería suponer un sentido de la decisión que en todo caso estaría en cabeza del juez natural frente al cumplimiento de las disposiciones especiales que orientan el procedimiento y/o requisitos según sea la clase de proceso que ante ese estrado judicial se adelanta.

Ahora, sumando a lo ya expuesto, es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

6.1. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)

7. Sin embargo, es menester indicar que frente al caso que nos convoca, no opera en absoluto ninguna clase de mora judicial, así como alguno de los tópicos que se describen previamente; toda vez que, como se hizo alusión de manera previa, la acción de tutela fue interpuesta antes incluso de que se iniciara a contabilizar el término

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

3 Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

dispuesto por la ley para resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de medidas cautelares y a esto último hubiera lugar.

De suerte que hacer uso este mecanismo de protección constitucional, aun cuando el despacho accionado se encuentra dentro del término para resolver la petición elevada por el BANCO DE BOGOTÁ prima facie implica que esta sea prematura y, por tanto, improcedente si se formula antes de agotarse íntegramente el trámite como en efecto ocurrió.

Ya antes la Corte Constitucional, frente a situaciones análogas, había indicado que:

“Resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa” (CSJ STC1304-2021)»

En consecuencia, y como ya fue vaticinado de manera previa y a lo largo de las consideraciones de esta providencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **BOHANERGES ARIAS MUÑOZ**, quien actúa en nombre y representación de **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS S.A.S.** (INSOSALUD) contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d0dedb632a0415218b059611922c150f0b38edb9d9e63d348a1364c964556**

Documento generado en 16/01/2024 04:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**